

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **68N**

Fecha: 28/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2015 00226	Procesos Especiales	YURI MARCELA CASTILLO CARDENAS	JORGE HUMBERTO GOMEZ TORRES	auto que resuelve solicitud Estar a lo resuelto -I.P	27/09/2023	
11001 31 10 007 2014 00561	Interdiccion	CLARA MARCELA ARTUNDUAGA MENDEZ	0	Auto que concede termino -I.J	27/09/2023	
11001 31 10 011 2013 00192	Verbal Sumario Alimentos	SANDRA PATRICIA ROJAS LARA	EDWIN ARNALDO VARGAS BERRIO	. Auto que ordena oficiar -F.A	27/09/2023	
11001 31 10 015 2005 01180	Sucesion	CARLOS JOHAN VARGAS B	LUIS ABRAN VARGAS MONROY	Fija honorarios -S	27/09/2023	
11001 31 10 015 2005 01180	Sucesion	CARLOS JOHAN VARGAS B	LUIS ABRAN VARGAS MONROY	Sentencia aprobatoria de la particion -S	27/09/2023	
11001 31 10 020 2011 00257	Sucesion	ROSA MARIA SEPULVEDA RODRIGUEZ	VALENTIN SEPULVEDA MESA	auto que resuelve solicitud -S	27/09/2023	
11001 31 10 021 2005 01512	Interdiccion	OSCAR OSWALDO ALFONSO CORREDOR	ANGEL ANTONIO ALFONSO CORREDOR	Auto que concede termino -I.J	27/09/2023	
11001 31 10 021 2013 00825	Interdiccion	AURA CLEMENCIA GARZON DE AGUILAR	ANDRES FRANCISCO AGUILAR GARZON	Auto que concede termino - I.J.	27/09/2023	
11001 31 10 028 2010 00457	Interdiccion	BLANCA CECILIA - -RODRIGUEZ PINILLA	JENNY - AYALA RODRIGUEZ	Auto que concede termino -I.J	27/09/2023	
11001 31 10 028 2013 00609	Interdiccion	MARTHA CECILIA OSPINA RODRIGUEZ	JUAN JOSE OSPINA RODRIGUEZ	Auto decreta terminación de proceso por sustracción de materia - I.J.	27/09/2023	
11001 31 10 028 2014 00289	Interdiccion	MANUEL ALFREDO BADILLO FORERO	MAURICIO BADILLO FORERO	Auto que concede termino - I.J.	27/09/2023	
11001 31 10 028 2018 00517	Sucesion	VICTOR JULIO SOLANO MANRIQUE	ALCIDES SOLANO	Sentencia aprobatoria de la particion -S	27/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2020 00046	Ordinario	JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ	LAURA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ	Aprueba liquidacion de costas -I.S	27/09/2023	
11001 31 10 028 2020 00259	Verbal Sumario Alimentos	WILMER ANDREY CAMARGO SICHACO	GUSTAVO ALFONSO CAMARGO VARGAS	.Auto que ordena requerir - F.A.	27/09/2023	
11001 31 10 028 2020 00452	Sucesion	ICBF	MARIA YOLANDA PALACIOS DE HERNANDEZ	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101 -S	27/09/2023	
11001 31 10 028 2020 00498	Sucesion	DIANA ROCIO VALERO LOPEZ	JOSE DEL CARMEN VALERO MEJIA	Auto que Decreta medida cautelar -S	27/09/2023	
11001 31 10 028 2020 00498	Sucesion	DIANA ROCIO VALERO LOPEZ	JOSE DEL CARMEN VALERO MEJIA	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101 -S	27/09/2023	
11001 31 10 028 2020 00506	Verbal Mayor y Menor Cuantia	YHON DEIVY SEGURA HURTADO	MARISOL CELIS CASTRO	Auto que termina por desistimiento tácito -U.M.H	27/09/2023	
11001 31 10 028 2020 00519	Sucesion	NERY DEL SOCRRO MUÑOZ ARTUNDUAGA	CARMEN ARTUNDUAGA DE MUÑOZ	.Auto que designa Auxiliar -S	27/09/2023	
11001 31 10 028 2021 00031	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JULIA ESTHER DELGADO FONSECA	MANUEL LEONARDO MOLANO	Designación de curador ad-litem -D	27/09/2023	
11001 31 10 028 2021 00134	Ejecutivo - Minima Cuantia	JULIETH NATHALY GONZALEZ ANGULO	JHONATAN ALEXANDER MORENO BELTRAN	Auto que termina por desistimiento tácito -E.A	27/09/2023	
11001 31 10 028 2021 00292	Sucesion	MARIA RUBY GAVIRIA MARTINEZ	MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ CASTRO	Auto de requerimiento -S	27/09/2023	
11001 31 10 028 2021 00297	Sucesion	OMAR LEONARDO ESPINOSA LAVERDE	JOSE OMAR ESPINOSA ARIAS	Auto que concede termino -S	27/09/2023	
11001 31 10 028 2021 00370	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MARIA ESTELA MARTINEZ PARRA	PEDRO ALCIDES PANQUEVA NUÑEZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite -U.M.H	27/09/2023	
11001 31 10 028 2021 00396	Ejecutivo - Minima Cuantia	LIDA ESPERANZA TEJEDOR JIMENEZ	JHONATAN ANDRES CATAMO BELTRAN	Auto que ordena practicar nuevamente notificación -E.A	27/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2021 00432	Ejecutivo - Minima Cuantia	LINA MARCELA ZARATE GUZMAN	NELSON DANIEL SANCHEZ DIAZ	Aprueba liquidacion de costas -E.A	27/09/2023	
11001 31 10 028 2021 00500	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	BEATRIZ ANDRA TORRES RINCON	JORGE ORLANDO SALAZAR CHACON	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito -P.P.P	27/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00278	Verbal Sumario Alimentos	LUIS REYES SALAS	GISELL ALEJANDRA REYES	Auto decreta terminación de proceso Por acuerdo entre las partes -E.C.A	27/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00323	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MARIELA DIAZ TRIANA	ELIAS MOLINA TOTENA	Designación de curador ad-litem -U.M.H	27/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00425	Sucesion	MARIA IRENE SANCHEZ LOPEZ	LUIS ENRIQUE LIZARAZO	Auto de requerimiento -S	27/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00439	Ordinario	ALEX DAVID COY	PAULA LIZETH MARTINEZ FAJARDO	Auto que ordena practicar nuevamente notificación - P.H.	27/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00483	Sin Tipo de Proceso	ANGIE PAOLA RUIZ TENZA	JACKELINE RUIZ TENZA	Auto que resuelve reposicion -M.P	27/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00514	Sucesion	STEFAMIA CABRERA BUENO	MARIA LUISA CABRERA APRAEZ	Fija fecha inventarios y avaluos -S	27/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00548	Ordinario	LORAINÉ MARITZA RODRIGUEZ NARANJO	EDISON FERNANDO MONTOYA TRUJILLO	Auto que fija prueba de ADN Señala fecha -I.P	27/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00560	Verbal Sumario	FREY LEANDRO CALDERON GALINDO	ERIKA OLAYA ANGARITA	Auto que resuelve reposicion -R.V	27/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00566	Verbal Sumario Alimentos	NORVEY SANCHEZ RAMIREZ	LILI TORRES TRUJILLO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite -R.A	27/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00634	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	RUBY ALVAREZ BAQUERO	KAYIM ABDURRAHMAN	. Auto que aclara corrige o complementa providencia de fecha 1 de febrero de 2023 - C.E.C.M.R.	27/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00778	Sin Tipo de Proceso	SANDRA PATRICIA GONZALEZ OSORIO	FREDY YESID AVENDAÑO ORTEGA	.Auto que ordena requerir -M.P	27/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00783	Verbal Sumario Alimentos	YULI KATHERINE RODRIGUEZ RUIZ	JORGE EDISSON CARABALLO PIÑEROS	. Auto Interlocutorio no avoca conocimiento y ordena remitir a Oficina Judicial - R.A.	27/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00814	Verbal Sumario	DIEGO ARMANDO ZAPATA LEON	CINDY VIVIANA GOMEZ GUEVARA	Auto que termina por desistimiento tácito -C	27/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00839	Sin Tipo de Proceso	JOSE DAVID GUZMAN BECERRA	DALLYS ELIANA OTALORA TORO	. Auto Interlocutorio convierte sanción en arresto - M.P.	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00234	Sin Tipo de Proceso	NINI JOHANA HERNANDEZ RINCON	MARIA DE JESUS GALEANO RINCON	Auto que resuelve apelación -M.P	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00267	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	GISELLE ANDREA RODRIGUEZ CASALLAS	HERNAN DARIO CONDE	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101 -P.P.P	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00308	Sucesion	PEDRO VENANCIO RODRIGUEZ AVILA	ROSA AVILA DE RODRIGUEZ	Auto que rechaza demanda -S	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00371	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA TATIANA LOSADA ROJAS	RICARDO JOSE PEREZ MONTALVO	Auto que pone en conocimiento - E.A.	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00371	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA TATIANA LOSADA ROJAS	RICARDO JOSE PEREZ MONTALVO	Auto terminación por transacción - E.A.	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00371	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA TATIANA LOSADA ROJAS	RICARDO JOSE PEREZ MONTALVO	. Auto Sustanciacion estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha - E.A.	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00372	Ejecutivo - Minima Cuantía	HENRY RESTREPO TREJOS	JHON HENRY RESTREPO VILLEGAS	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00392	Verbal Sumario	ANGELA MARIA GUERRERO MORENO	JESUS ANGEL GUERRERO GUZMAN	Señala fechas para Audiencias -A.A	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00399	Sin Tipo de Proceso	KAROL NICOLE TORRES SALAZAR	DAVID ANDRES BUENAÑO ESCOBAR	Auto que confirma providencia de apelación - M.P.	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00412	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ANGIE GINETH RICO MUÑOZ	CARLOS EDUARDO NIÑO MOYA	Auto de requerimiento -P.P.P	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00414	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	EMELINA RAMIREZ RAMIREZ	JOSE DISNEY ANDRADE AROCA	Auto que tiene por notificado por conducto concluyente -D	27/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00418	Otros Asuntos Liquidatorios	JANETH GARCIA DIAZ	LUIS CIPAGAUTA CARDENAS	Auto que concede o niega apelación - A.L.S.G.	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00421	Sin Tipo de Proceso	ANGIE VIVIANA PEÑA QUIROGA	GINETH MARTINEZ	Auto que confirma providencia de apelación - M.P.	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00430	Ordinario	JUAN JOSE ORREGO PINEDA	OSCAR IVAN URREGO	auto que resuelve solicitud - P.H.	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00474	Jurisdicción voluntaria	LILIANA TARAZONA MARTIN	OSCAR JAVIER TINJACA PEÑA	Auto de requerimiento Se requiere a la parte actora -M.P.	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00478	Ejecutivo - Minima Cuantia	LAURA CATHERINE MARTINEZ PINILLA	JHON JAIRO MORENO RIVEROS	. Auto que ordena oficiar -E.A	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00478	Ejecutivo - Minima Cuantia	LAURA CATHERINE MARTINEZ PINILLA	JHON JAIRO MORENO RIVEROS	Que obra en auto -E.A	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00481	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	VICTOR EMILIO SANCHEZ CASTAÑEDA	ROSA ELENA ROJAS DE SANCHEZ	Auto decreta terminación de proceso por sustracción de materia - C.E.C.M.C.	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00504	Sin Tipo de Proceso	THANYA MELISSA OCHOA SILVA	ELKIN HERNAN SALAZAR GIRALDO	.Auto que ordena requerir -M.P	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00517	Ejecutivo - Minima Cuantia	TANIA ISABEL CORZZO PÉREZ	SANDRO JAVIER PÉREZ FLÓREZ	Auto que rechaza demanda -E.A	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00533	Ejecutivo - Minima Cuantia	PABLO ENRIQUE BENITEZ ZARATE	AMANDA RODRIGUEZ RUBIO	Auto que rechaza demanda -E.A	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00545	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JOSE ALEJANDRO ROA ALDANA	LIZETH DEL CARMEN LOPEZ NARVAEZ	Sentencia -D	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00583	Sin Tipo de Proceso	GILMA ISABEL PABON PULIDO	HAYDEN ARMANDO DUARTE ROMERO	Auto que confirma providencia de consulta - M.P.	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00608	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	WILLIAMS ANDRES HERNANDEZ PULIDO	CARINA RAMIREZ REYES	Auto que rechaza demanda -D	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00613	Sin Tipo de Proceso	CONSTANZA TERAN MOSCOSO	MAICOL JULIAN ECHEVERRY TERAN	Auto que confirma providencia de consulta - M.P.	27/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00626	Cesacion Efectos Civ. de Matrimonio Rel. por Mutuo	CARLOS ALBERTO VARGAS CUERVO	N/A	Sentencia -C.E.C.M.C	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00627	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARIA DEL PILAR LOZANO BARRAGAN	YIMMI ALEXANDER BENJUMEA TORRES	Auto que rechaza demanda - C.E.C.M.C.	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00642	Ordinario	NESTOR ALEJANDRO BARBARAN DURAN	SANDRA BEATRIZ BARBARAN PRIETO	Que ordena prestar caución Prestar caucion -P.P	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00642	Ordinario	NESTOR ALEJANDRO BARBARAN DURAN	SANDRA BEATRIZ BARBARAN PRIETO	Auto que admite demanda -P.P	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00643	Liquidacion Sociedad Conyugal	MARIA ADRIANA GONZALEZ SIERRA	JOSE LUIS ESPINOSA CRU	Auto declaración de incompetencia y ordenand revisión al competente	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00671	Ordinario	ARTEM PUCHEGLAZOV	KAREN LORENA DAZA VERANO	Sentencia - Imp.M.	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00687	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	YOLANDA GOMEZ VERDUGO	DANILO ENRIQUE SANABRIA CHAPARRO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - D.	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00695	De alimentos	ELKIN HERNAN SALAZAR GIRALDO	THANYA MELISSA OCHOA SILVA	Auto que rechaza demanda y ordena remitir al competente - R.V.	27/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00700	Correccion Registro Civil	NELSON CUERO BETANCOURT	N/A	Auto que rechaza demanda -C.R.C	27/09/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 642 Petición de Herencia de Néstor Barbaran contra Juan Barbaran.

PRESTESE caución por la suma de \$55.400.000 equivalente al **(20%)** del valor del valor de los bienes relacionados en la demanda, previo a resolver sobre la inscripción de la demanda de los bienes señalados para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e591bf4a32610b10f9c9ecdf154e5de447f6711a1b2499bbff33f750656e63**

Documento generado en 27/09/2023 11:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 642 Petición de Herencia de Néstor Barbaran contra Juan Barbaran y otros.

Por encontrarse satisfechas las formalidades legales al reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

1. ADMITIR la presente demanda de PETICION DE HERENCIA incoada por NESTOR ALEJANDRO BARBARAN DURAN quien actúa en calidad de hijo del causante JUAN BAUTISTA BARBARAN en contra de JUAN CARLOS y SANDRA BEATRIZ BARBARAN PRIETO y AMPARO BARBARAN DE OSORIO.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado MOISES MORA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c01f1c2afabc493ec7c9100bacbfe2d38c80d1fff4f434a3414f3162bbee2b**

Documento generado en 27/09/2023 11:16:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0687 Divorcio de Yolanda Gómez contra Daniel Sanabria

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise la causal invocada como quiera que se indica una causal objetiva.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e199c11f74591a52d7447199d75731ab21730d9ec5936b835c8ef493ddf5d6**

Documento generado en 27/09/2023 11:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0700 Corrección de Registro de Nelson Cuero.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P. este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 18 numeral 6 del C.G.P., dispone: los Juzgados Civiles Municipales “6. *De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*”

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de NELSON CUERO BETANCOURT, por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1138f335d655ed943a5b788fffc1b02294fdfa7854a2a1ef48e3d22e6c53bf4

Documento generado en 27/09/2023 11:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 643 Liquidación de Sociedad Conyugal de María González contra José Espinosa.

Revisada la presente acción, se evidencia, que no es posible conocer de la misma, de conformidad con lo normado por el Art. 523 del C.G.P.

En efecto, el artículo antes referido es muy claro y preciso, en indicar que la actuación de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial se promoverá ante el mismo juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente, razón por la cual, al haberse disuelto dicha sociedad en sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, el competente para conocer de la presente acción es dicho Juzgado y no este Despacho. (Subrayado por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

2.- REMITIR la presente solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por MARIA ADRIANA GONZALEZ SIERRA al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

3.- Dejar por secretaria, las constancias legales

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0318238b8166ff85f3e2737f6d26424eaae10c6d7cdb6c152cf1e55b10dcf9**

Documento generado en 27/09/2023 11:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0783 Reducción Cuota de Alimentos de Jorge Caraballo contra Yuly Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa por parte de este despacho que el demandante, remitió de manera directa demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, se evidencia que este despacho conoció del proceso de INCREMENTO DE ALIMENTOS cuyo radicado correspondió al 2022-0783, y cuyo proceso fue terminado por sentencia del pasado 22 de agosto.

Por lo anterior, es claro que no podía remitirse directamente la presente actuación sin someterla a sorteo alguno, máxime, que el hecho de que este despacho haya conocido anteriormente del proceso de incremento de alimentos entre las mismas partes no da lugar a asumir la competencia de la actuación de reducción de Alimentos como quiera que la cuota que se pretende modificar fue fijada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Barrios Unidos - Bogotá.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto.

En razón a lo anterior el Juzgado perdió competencia, ya que ningún Juez en el lugar en donde haya más de un Juzgado, puede volver a asumir la competencia del litigio que se haya sometido a reparto, en aplicación al Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, en concordancia con las demás normas que imponen y regulan el reparto.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente solicitud, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

1. ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO) **Oficiese**.

3. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6c9c63d118f2806d6d9daee928778089e1947fd59e142e321607d89c3bed1a**

Documento generado en 27/09/2023 11:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2010 - 0457 Revisión Interdicción de Jenny Ayala.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 14 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor de la señora *Jenny Fernanda Ayala Rodríguez* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1.Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 25 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Quinto de familia de Descongestión hoy este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora *Jenny Fernanda Ayala Rodríguez*, y se nombró guardadora legítima a su progenitora *Blanca Cecilia Rodríguez Pinilla*, nombramiento que se mantienen hasta la fecha.

2.Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señora *Jenny Fernanda Ayala Rodríguez* y sus guardadoras, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora *Jenny Fernanda Ayala Rodríguez* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bce2abbf05aa2d1a84950b5ad36aa785aaa3dad47f3e987b6c266654e9e6ad**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 583 Consulta de Medida de Protección en favor de Gilma Pabón contra de Hayder Duarte.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de esta ciudad, el día 1° de agosto de 2023, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

GILMA ISABEL PABON PULIDO solicitó medida de protección en su favor y en contra de HAYDER ARMANDO DUARTE ROMERO ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el día 24 de mayo de 2022. Por auto de la misma fecha, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado, asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de aquella, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes o cualquier acto que implique violencia en contra de aquellas, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 1° de agosto de 2023, previa denuncia de la demandante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la sola comparecencia del querellado, pues la demandante no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificada, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención del querellado, quien reconoció haber agredido verbalmente a la querellante, al indicar que los dos se ofenden mutuamente. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta además que él aceptó los hechos que se formulaban en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por el la Comisaria Cuarta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a187a4d8eaaefcddb3d6cc7367f41052ee1ac8c644d6d4e4b6f06d535e47f55**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 613 Consulta de Medida de Protección en favor de Constanza Terán contra Maicol Echeverry y Otro.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad el día 12 de julio de 2023, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

CONSTANZA TERAN MOSCOSO solicitó medida de protección en su favor y en contra de MAICOL JULIAN y ANDRES FELIPE ECHEVERRY TERAN ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del denunciado el día 17 de noviembre de 2022. Por auto del 23 de noviembre de 2022 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, solo asistió el demandado ANDRES FELIPE ECHEVERRY TERAN, la accionante y el otro accionado no asistieron a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se les impuso a los denunciados la correspondiente medida de protección en favor de su progenitora, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 12 de julio de 2023, previa denuncia de la demandante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado MAICOL JULIAN ECHEVERRY TERAN, y sin la comparecencia de las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se tuvo en cuenta la manifestación de la accionante por nuevos hechos de violencia quien además aportó denuncia por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección

que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta los hechos de denuncia y la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación por violencia intrafamiliar, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000 establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ed8b52cc58fd39974c64040b040645a692f82d984e66d1235bf04d55a87da7**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 430 Petición de Herencia de Juan Orrego contra Edilma Rios y Otros.

El numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., refiere:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

Así las cosas, el porcentaje de la caución fijada se señaló con base en la norma procesal, monto que garantiza el pago de los perjuicios que con ella se puedan causar, medida que recae sobre la totalidad del bien y no sólo sobre el porcentaje que le pudiera corresponder al actor; además, la norma faculta al juez para que en su sano criterio y de manera discrecional indique si aumenta o disminuye el monto fijado, en este asunto denegará disminuir el monto, toda vez que se trata de varios inmuebles y el avalúo de las partidas tienen un alto monto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957b7dd1680bb421af5189ec5f3e7e4c53dcdcec75fa82079220fc85e21d8c92**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 839 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección instaurada por José Guzmán contra Dallys Otalora.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo el accionante JOSE DAVID GUZMAN BECERRA y la accionada DALLYS ELIANA OTALORA TORO.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que la incidentada DALLYS ELIANA OTALORA TORO no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución del 28 de noviembre de 2022 y confirmada por este Juzgado el día 22 de marzo de 2023, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que la hace acreedora a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma a la sancionada.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra la incidentada.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a DALLYS ELIANA OTALORA TORO con C.C. 1.019.104.769, mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días, quien reside en la Calle 132D 156A 51 Barrio Santa Cecilia y el correo electrónico es nenil.45@hotmail.com

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que

en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,** comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADAS** las medidas de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACION EN EL SIOPER Oficiese.**

QUINTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

SEXTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68e4cccb34e4a94cfe5689add028c999c74bc3f2e6c587b06b68b53d8969c2d**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0695 Revisión de Visitas de Elkin Salazar contra Thanya Ochoa.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149 del C.G.P., este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, tal y como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda en el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá se adelanta trámite de Custodia y reglamentación de visitas entre las mismas partes.

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de REVISIÓN DE CUSTODIA y VISITAS por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda de Revisión de custodia, y visitas) promovida por ELKIN HERNAN SALAZAR GIRALDO contra THANYA MELISSA OCHOA SILVA al Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41af57e500d39efc6b78e65137a7c8fc28eeb4273317b9e93b0add52df28344**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014 - 0289 Revisión Interdicción de Mauricio Badillo.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 8 de junio de 2023 dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor del señor *Mauricio Badillo Forero* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1.Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 26 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Quinto de familia de descongestión, despacho en el que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor *Mauricio Badillo Forero*, y se nombró guardadora legítima a su hermana *Flor Angela Badillo Forero*, nombramiento que se mantiene hasta la fecha.

2.Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señor *Mauricio Badillo Forero* y sus guardadora, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor *Mauricio Badillo Forero* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c1af7f754dfe8e7b906f5c625e87a7ba2fca930e77b35c52fa231759cf75ea**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013- 0825 Revisión Interdicción de Andrés Aguilar.

Revisado el expediente digital, se LEVANTA LA SUSPENSIÓN del proceso ordenada por auto de fecha 16 de octubre de 2019.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción provisoria señor *Andrés Francisco Aguilar Garzón* y a su guardadora provisional *Aura Clemencia Garzón de Aguilar*, para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si es su interés continuar el trámite de adjudicación de Apoyos, en caso afirmativo proceda a presentar su solicitud conforme a la normatividad vigente, al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo 01. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c8a6f1e1ea7f6baee9ea07f380926ee03b1f3a1463524f78ae3ae6c5d59cb7**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 533 Ejecutivo de Alimentos de Pablo Benítez contra Amanda Rodríguez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2775a423dc7091c1c8a88d811d1172efea22dcc2fa0c7391936850f46cef98e**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0608 Divorcio de Williams Hernández contra Carina Ramírez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37366dd5257141601dbf63d02443373266143b81fc323517bcacf3bf259bcf93**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0627 Divorcio (C.E.C.M.C.) de María del Pilar Lozano contra Yimmi Benjumea.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edd6331767a25e9ad686fcd4c39febf1b3e2dd99603043667f24060cfaa3a2b**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0371 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Losada contra Ricardo Pérez.

Vista la solicitud del demandado en escrito visible en el anexo que antecede, el memorialista estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha, que obra en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (3)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24180a4cc129b61821f593032810e20f144fe6a6caa740cf815f1a144d7c691d**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2005-01512 Interdicción de Ángel Antonio Alfonso Corredor

Revisado el expediente digital, se LEVANTA LA SUSPENSIÓN del proceso ordenada por auto de fecha 25 de diciembre de 2019.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, **ordenando la citación de** la persona declarada en interdicción provisoria **ANGEL ANTONIO ALFONSO CORREDOR y Oscar Oswaldo Alfonso Corredor designado como curador provisional**, para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si es su interés continuar el trámite de adjudicación de Apoyos, en caso afirmativo proceda a presentar su solicitud conforme a la normatividad vigente, al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Por secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

En atención a la solicitud adosada en el *anexo 002*, tenga en cuenta la parte interesada que, con la entrada en vigor de la citada normatividad la persona con discapacidad sicosocial como es el caso tiene capacidad legal, de tal manera que debe ser escuchada para el nombramiento de apoyos y puede realizarse por conciliación ante los centros de conciliación o Notarias.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea2e0d340314c0bff13567055814d193791af6be26d6492662405b7068347c8**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 – 0609 Interdicción de Juan José Ospina

Revisado el expediente digital anexo 003, en el que se encuentra la consulta a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se lee que la cedula de ciudadanía que corresponde al señor *Juan José Ospina Rodríguez* en favor de quien se adelantaba este proceso fue *cancelada por muerte*, en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por sustracción de materia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498c557116e32c5f76e23f2aecaf95382d2c387287b8af5045c6825f11bba1be**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 517 Ejecutivo de Alimentos de Tania Corzzo contra Sandro Pérez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11f405555463d7bd68df4d29f5f6df5032754a835cd0bbe393148e80f49bb19

Documento generado en 27/09/2023 11:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 399 Medida de Protección instaurada por Karol Torres contra David Buenaño.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado DAVID ANDRES BUENAÑO ESCOBAR en contra de la decisión proferida por la Comisaría Quince de Familia de esta ciudad el día 25 de mayo de 2023, dentro del trámite de solicitud de medida de protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en su contra y en favor de su menor hija, por tener conductas de violencia física en contra de ella.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó el interrogatorio al demandado, igualmente, se realizó entrevista a la menor, quien indicó que la progenitora la maltrataba verbal, psicológica y físicamente, y que el progenitor tenía cambios de humor muy frecuentes y cuando estaba bravo la insultaba y le decía groserías.

Así las cosas, aunque el accionado negó hechos violencia, la menor de manera libre y espontánea aseguro haber recibido maltratos por parte de aquel.

Por lo anterior, es evidente observar que el accionado tuvo actos violentos en contra de la menor, lo cual ha perturbado la armonía de su hogar y la estabilidad emocional de ésta, pues la menor indicaba que era muy nerviosa, se estresaba mucho, era muy ansiosa y poco feliz, además, le afectaba mucho no poder pasar tiempo con la hermana, por tal razón, la

medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

De igual forma, se indica que cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive una medida de protección en su favor, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Quince de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4ab5b6a7b63072b8ef46768228a4c99eb4b277b7c0a2665f0b4b835e5eb553**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 421 Medida de Protección de Angie Peña contra Gineth Martínez.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada GINETH VANESSA MARTINEZ AGUDELO en contra de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de medida de protección definitiva instaurada en favor de su pareja sentimental.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección, los cargos formulados por la accionante, los descargos rendidos por la accionada y un examen practicado por medicina legal a la accionante.

La accionada manifestó que presenta inconformidad frente a la medida de protección proferida en su contra, indicando en sus descargos que tuvo una discusión muy fuerte con la accionante y se agredieron mutuamente, aquella la agredió en defensa propia por las lesiones que le

causó, empujándola y mordiéndola, sin embargo, la accionante luego tomó un palo y le pegó hasta que se cansó.

Por lo anterior, es evidente observar que la accionada aceptó haber tenido un episodio violento con su pareja sentimental, conflictos que deben cesar a fin de evitar que a futuro sean más graves, por ello, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

Por otra parte, habrá de tenerse en cuenta que la accionante fue quien instauró la denuncia y solicitó una medida de protección por presuntos hechos de violencia en su contra, ahora, en el evento en que la accionada hubiese sido víctima de violencia por parte de aquella, también podía haber instaurado la respectiva denuncia, iterándose que, en el presente asunto se debía probar o desvirtuar los hechos denunciados por la accionante y al no recibirse denuncia formal por parte de la accionada, dicha autoridad no podía extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, por ello, cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, podrá solicitar a la comisaría de Familia una medida de protección.

Finalmente, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra de la accionada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la autoridad de origen.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d6e7b0d7e91a856b5b85d40d85e61266278e6e947f48418239d1c491588c80**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00778 Conversión de arresto Medida de Protección en favor de Sandra González y en contra de Fredy Avendaño.

Una vez revisado el expediente allegado a este Despacho para resolver sobre la conversión del arresto, dentro del primer incidente de incumplimiento proferido por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, se observa que no obra constancia de notificación al accionado de la providencia proferida por la Comisaría el 28 de junio de 2023, mediante la cual se ordenó la remisión del expediente a este Juzgado para proferir la orden de arresto correspondiente.

Por lo anterior habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen a fin de que subsane el defecto evidenciado, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 575 de 2000 que reformó el artículo [16](#) de la Ley 294 de 1996.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad para que allegue la constancia de notificación al accionado de la providencia emitida el 28 de junio de 2023 o proceda a realizar la correspondiente notificación. **Por secretaria oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ab735ef35971a13d1f2daac70b4c5417dce512ac2cf987890e4f2e15bed1c5**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00234 Apelación Medida de Protección de Johana Hernández en favor del NNA A.C.P.H. y en contra de María Galeano Rincón, Andrea Lizarazo y Fabián Puerta.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado FABIAN CAMILO PUESRTA GALEANO, en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada por NINI JOHANA HERNÁNDEZ RINCÓN en favor del NNA A.C.P.H. y en contra de MARÍA DE JESUS GALEANO RINCÓN, ANDREA CAROLINA LIZARAZO MARÍN Y FABIAN CAMILO PUERTA GALEANO.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección incoada por la accionante

en favor de su menor hijo y citó a las partes para realizar la audiencia de pruebas y fallo surtidas el 03 de febrero y 16 de marzo de 2023; a la diligencia asistieron las partes, una vez escuchada la ratificación y ampliación de la denuncia, los descargos de los accionados y practicadas las pruebas de oficio, se declararon probados los hechos y se impuso la medida de protección solicitada, decisión sobre la cual el accionado y padre del menor presentó recurso de apelación.

Como sustento de inconformidad a la decisión, señaló el señor Fabián Puerta que cuida y sostiene a su hijo desde los 4 años, que la madre del menor no estuvo presente en ninguno de sus procesos de formación y que el menor cuando vivió con su progenitora tuvo que presenciar situaciones de violencia entre su ella y la pareja que tenía.

Revisado el expediente, se encuentra que la decisión tomada por la Comisaria de Familia es la más acertada para brindar la protección del adolescente A.C.P.H., puesto que además de la denuncia presentada por su progenitora, se encuentra el dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el informe psicológico suscrito por la Psicóloga de la Comisaria, donde se plasmó el relato del adolescente en el que relató las diversas situaciones de violencia física y verbal a las que fue sometido por parte de su padre, abuela paterna y madrastra, sumado a ello los tres accionados en sus descargos y en el traslado de las pruebas que les fue realizado reconocieron los hechos de violencia denunciados por el adolescente A.C.P.H.

En consecuencia, sin necesidad de realizar mayores análisis por ser ellos innecesarios, pues existió confesión de los tres denunciados, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, teniendo en cuenta que, además de estimarse importante la protección sobre el menor víctima y el apoyo psicológico que le debe ser brindado, se encuentra necesario que el núcleo familiar asista a las terapias y cursos ordenados en la decisión, a efectos de que reciban educación sobre el manejo de los problemas familiares, formas de resolución de conflictos, pautas de crianza y otros con el fin de que no se vuelvan a presentar nuevos hechos de violencia intrafamiliar.

Finalmente, se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos, conforme lo estipulado en el

artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaria Once de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de la víctima y en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b573b0e0dfadf04c2a54b863e4469044da911ed44679955cc1c6e5ebb6ada080**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2015-00226 Investigación de Paternidad de Yuri Castillo contra Jorge Gómez.

En atención al informe secretarial adosado en el *anexo 004* y los escritos visibles en los *anexos 002 y 003*, se aclara que deberán estarse a lo dispuesto en auto del 07 de noviembre de 2018 visible en el *anexo 001 pág. 112*.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddd0353209cc0909528654b9bc01813176dc90e7d9913c5aec5febd181e255**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2013-00192 Fijación de Alimentos de Sandra Lara contra Edwin Vargas.

En atención a la solicitud de la demandante visible en el *anexo 003*, se ordena oficiar al pagador del Ejército Nacional comunicándole que en adelante debe consignar los dineros fijados como cuota alimentaria en sentencia del 28 de enero de 2014, en la cuenta de ahorros No. 24031600068 del Banco Caja Social a nombre de Juan Sebastián Vargas Rojas. **Oficiese** aportando copia de la sentencia y la certificación bancaria aportada por la demandante.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9f46502da8ccb1be456099de8ae243673abcbf22ea6c51c6a647d3b30d6b5a**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00478 Ejecutivo de Alimentos de Laura Martínez contra Jhon Moreno.

En atención a la solicitud presentada por la actora visible en el *anexo 004*, se ordena oficiar a la EPS Famisanar a efectos de que informe a este Despacho la empresa donde labora el señor Jhon Jairo Moreno Riveros y los datos de contacto que registre sobre el empleador y el demandado en su sistema. **Oficiese**

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487669e40637f6bf1c33e12bc2d6f62aa8389a9a5ee1c32b4156a9ffcada0307**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-00504 Apelación Medida de Protección en favor del NNA E.E.S.O. y en contra de Elkin Salazar y Thanya Ochoa.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el accionado Elkin Salazar, en contra de la medida de protección proferida por la Comisaria Dieciocho de Familia de Bogotá dentro del asunto referenciado, se observa de una revisión al expediente que no fueron remitidas la totalidad de las pruebas de videos aportadas por las partes.

Por lo anterior, se ordenará devolver la presente actuación a la Comisaria de Familia para que proceda de conformidad.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, para que alleguen a este Despacho la totalidad de las pruebas aportadas por las partes en el expediente de Medida de Protección. **Por secretaria comuníquese y remítase el enlace del expediente digital.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la alzada impetrada.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e96b57f2fb2d9b0f3ab2a1af3036625504a40835027407c3f77ebf07b850e7**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0626 Divorcio (C.E.C.M.R.) Mutuo Acuerdo de Carlos Vargas y Tadiana Casallas.

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores Carlos Alberto Vargas Cuervo y Tadiana Casallas Rojas, presentaron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por la causal del mutuo consentimiento, donde se pretende:

Se apruebe el acuerdo suscrito por los cónyuges, en el cual quedaron consagrados los derechos y obligaciones entre ellos.

Se inscriba la sentencia en el libro de registro civil de matrimonio y en los respectivos registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

Las anteriores pretensiones, se fundamentan en los siguientes HECHOS:

1. Indica la apoderada que los señores los señores Carlos Alberto Vargas Cuervo y Tadiana Casallas Rojas, contrajeron matrimonio religioso el 7 de marzo de 1992 en la Parroquia San Andrés de Bogotá D.C., registrado en la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.1480689.

2. Afirma que dentro de la mencionada unión se procrearon dos hijos María Alejandra y Carlos Felipe Vargas Casallas en la actualidad mayores de edad.

3. Manifiesta que la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio VARGAS – CASALLAS, se encuentra disuelta y liquidada de acuerdo con el acta de conciliación No. 271/2023 del 16 de agosto de 2023 del Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular.

4. Señala la apoderada que los señores Carlos Alberto Vargas Cuervo y Tadiana Casallas Rojas siendo personas totalmente capaces han manifestado su deseo de solicitar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, invocando para ello la causal de mutuo acuerdo consagrada en el numeral 9 del art. 6 de la Ley 25 de 1992.

5. Informa la apoderada que el ultimo domicilio conyugal de la pareja fue la ciudad de Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado 30 de agosto de 2023 (anexo No. 003 del expediente digital, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose notificar el auto admisorio de la misma al Agente del Ministerio Público (anexo 004 del expediente digital) adscrito al despacho, imprimiéndole a la demanda el trámite contemplado en los arts. 577 y ss. del C.G.P.

Cumplido con lo anterior será del caso entrar a resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentran todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Consagra el artículo 577 y ss. Ibidem., que el procedimiento para los procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo es el de jurisdicción voluntaria.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de matrimonio aportado a folio 12 del anexo 001 del expediente digital, se encuentra probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso.

Con el acuerdo poder (folio 6 y 7 del anexo antes referido) allegado con la demanda digital, se establece la decisión voluntaria de la pareja VARGAS - CASALLAS, de solicitar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico por mutuo acuerdo.

Igualmente, con copia auténtica del registro civil de nacimiento de Yina Mileidy, Elina Ivette y Lidia Andrea Ricaurte Castillo (folios 17 18 del expediente digital Anexo 001), se prueba su mayoría de edad.

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de ley, este despacho judicial considera acertado acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores CARLOS ALBERTO VARGAS CUERVO identificado con C.C.No.79.635.121 y TADIANA CASALLAS ROJAS identificada con C.C. No.52.202.398, el día el 7 de marzo de 1992 en la Parroquia de San Andrés de esta ciudad, matrimonio que fue registrado en la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.1480689.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los excónyuges, así como en el libro de varios. **Oficiese.** Para el efecto apórtese correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63be1f22ab6754a653acffe21512384fa37daaa082d7a8d9477576a855b2eda**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023- 0671 Impugnación de Maternidad de Artem Pucheglazov contra Karen Daza.

Atendiendo el anexo 004 del expediente digital en el que se allega escrito de contestación de demanda, en el que la demandada a través de apoderado se pronuncia sobre los hechos y pretensiones de la demanda, este despacho tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la señora KAREN LORENA DAZA VERANO se notificó, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce a la abogada LUZ YENCI HERRERA REYES como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado (folios 2 y 3 del anexo antes referido).

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN realizada por el laboratorio *Genética Molecular de Colombia*, practicada a las partes en el proceso (folios 14-16 del anexo 001 del expediente digital), los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto por la demandada, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

ANTECEDENTES

El señor *Artem Pucheglazov* como representante legal de la menor de edad *V-G.P.D.*, a través de apoderado, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD, en contra de la señora *Karen Lorena Daza Verano*, para que, previos los trámites del proceso verbal, se declare que no es hija de ella, en consecuencia, ordenar a la Notaria 19 del Círculo de Bogotá, para que proceda a modificar el acta civil del registro civil de nacimiento del niño.

En el escrito demandatorio, afirma el apoderado que, los señores *Artem Pucheglazov y Karen Lorena Daza Verano*, acordaron la gestación de la menor objeto de este proceso, donde la señora aceptó llevar a cabo la gestación subrogada, producto del procedimiento in vitro realizado por el Centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular y a quien durante toda la etapa de gestación y previo a esta se le prestó los servicios de exámenes médicos, y psicológicos, así como acompañamiento

psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesario para el bienestar del menor y de la gestante.

Al señor *Artem Pucheglazov* una vez nació la menor de edad, tal como lo indica la corte constitucional en la *sentencia T-968 de 2009* como requisito de este tipo de procedimientos, fue entregada para el cuidado y custodia de su padre biológico.

Se tomaron las muestras a la menor de edad con el fin de determinar que efectivamente esta no es hija biológica de la señora *Karen Lorena Daza Verano* en el laboratorio Genética Molecular de Colombia, los resultados con un porcentaje del 99.9% establece que la señora no es madre de la NNA.

La demanda, que correspondió por reparto a este despacho, fue admitida por auto de fecha 11 de septiembre de 2023, providencia que fue notificada a la Defensora de Familia anexo 006 del expediente digital, la demandada se notificó por conducta concluyente, quien presentó escrito de contestación a través de apoderado, manifestando que no se opone a las pretensiones y da por cierto todos los hechos (anexo 004 del expediente digital).

Practicadas las pruebas genéticas, y teniendo en cuenta los resultados que se allegaron con la demanda de la prueba de ADN practicados por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, a la menor de edad V-G.P.D. y los señores *Artem Pucheglazov y Karen Lorena Daza Verano* obrante a folios 14 - 16 del anexo 001 del expediente digital, los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad, los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo. Igualmente, acreditada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

La demanda tiene por objeto la impugnación de la Maternidad, de la señora *Karen Lorena Daza Verano*, respecto la menor de edad V-G.P.D.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es “*uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un*

verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”. (Sentencia C-109 de 1995).

De tal manera que, la filiación es la relación que existe entre padre o madre, hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: (...) *“toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres, sino también a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo, y para que se cumplan en beneficio suyo las obligaciones de sus progenitores.*

En el artículo 5° de la Ley 75 de 1968, se prevé: *El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil*”. Con este propósito, el artículo 248 del citado Código disponía que: *“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes: 1a) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante. 2a) Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18, de la maternidad disputada.*

... Tiene el derecho de impugnarla:

1. *El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo;*

2. *Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya;*

3. *La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.”*

Además de las personas mencionadas en el artículo 335, están legitimadas para iniciar el proceso de impugnación de la maternidad cualquier persona a quien la maternidad supuesta perjudique en sus derechos.

Aunque se presume la maternidad en una mujer que tiene un parto, la acción de impugnación de la maternidad existe para desvirtuar esta

presunción, y así evitar desafueros que van en contra del derecho a conocer a los verdaderos padres, más aún en la actualidad.

De conformidad con la legislación la filiación, puede ser natural o adoptiva; sin embargo, como se ha expresado jurisprudencialmente, debido a los avances y descubrimientos científicos, las formas de reproducción humana se han modificado al punto de ser posible acceder a la fecundación in vitro, inseminación artificial, transferencia de embriones y demás.

Esto significa que, de conformidad con los nuevos lineamientos jurisprudenciales, la filiación puede ser también por reproducción artificial., dentro de las cuales es posible ubicar la maternidad subrogada o sustituta que es el caso que nos ocupa. La doctrina ha considerado que esta se encuentra legitimada en virtud del artículo 42 de la Constitución Política por cuanto sostiene que *“los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica tienen iguales derechos o deberes”*

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una norma que prohíba ni permita de manera específica el alquiler de vientre, no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 define el alquiler de vientre, también conocido como maternidad subrogada, como aquella que *“se da a través de un contrato que lo conforman dos partes; por un lado tenemos a la pareja que aporta el material genético –como es el ovulo fecundado– y por otro lado, a la mujer fértil quien presta su útero para que se dé el proceso del embarazo”*, concepto en el que se sustenta las pretensiones de la presente acción.

...al hablar de maternidad subrogada se debe tener en cuenta las modalidades y las diferencias con las otras técnicas de reproducción asistida como son: la inseminación artificial y la fertilización in vitro- ya que estas técnicas distan un poco, pero a la vez permiten que se lleve a cabo la gestación sustituta. Pues bien, como ya se ha definido inicialmente, la maternidad subrogada se da cuando la pareja aporta el material genético para que otra mujer lleve a cabo el desarrollo del embarazo, es decir, en la maternidad subrogada se da el ovulo fecundado para que éste sea implantado en el útero de una mujer que permite el desarrollo del embarazo.”

En todo caso, es necesario que a la luz del artículo 167 del C.G.P., la parte interesada pruebe los supuestos de hecho que dan lugar a los efectos jurídicos que se quieren alcanzar. Si se quiere impugnar la maternidad, se debe probar que quien es señalada como madre, no lo es.

En cuanto a las documentales que acompañan el libelo, se encuentran copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor de edad V-G.P.D. (fl.12 anexo 001 del expediente digital), así como los resultados de la prueba de ADN, allegados con la demanda, practicado por el laboratorio Genética Molecular de Colombia., los cuales fueron objeto de traslado a las partes quienes no se pronunciaron al respecto.

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes “*decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia*”.

Al respecto la Corte ha señalado “*Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.” De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos*”. (Sentencia T-381/13).

El resultado de la prueba genética, resumida en el estudio de las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN del grupo integrado por el niño objeto del proceso representado por su progenitor y la demandada en impugnación de maternidad, se constituye en la prueba más importante.

La filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

En el presente caso la pericia fue practicada por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, reconocido y certificado que permite reconocerle a tal prueba genética el valor probatorio que le asigna la Ley, como quiera, que, las partes voluntariamente acudieron a dicha entidad para la toma de muestras y, al dictamen se le dio el trámite contemplado en el artículo 228 del C.G.P., sin que fuera objetada por la parte pasiva.

En efecto, en el presente caso, los resultados de la prueba obtenida presentan las combinaciones de los alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, y donde se observa que en la señora *Karen Lorena Daza Verano* NO se encuentran todos los alelos obligados maternos (AOP), que debería tener la madre biológica de la niña V-G.P.D., según el sistema genético analizado en la tabla.

Bajo el sistema de estudio genético, se demostró que la maternidad de *Karen Lorena Daza Verano* con relación a la niña V-G.P.D. se excluye con base en los sistemas genéticos analizados.

Dicho dictamen fue motivado y fundamentado y, señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba, teniendo en cuenta que el traslado a las partes transcurrió en silencio para el actor no así para la demandada quien manifestó expresamente su aceptación de los resultados y no manifestó oposición.

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, jurisprudencialmente se ha señalado *“En efecto, la prueba genética, en estos procesos, ostenta la naturaleza de un dictamen pericial y está sujeta, a más de las reglas técnicas-científicas inherentes a su especie, a los requisitos y formalidades legales exigibles en su decreto, práctica, contradicción y valoración por el juez de conocimiento, quien debe sopesarla “en su integridad, con el fin de evidenciar su calidad, precisión y firmeza, al mismo tiempo que la competencia de los peritos, tal como lo reclama el artículo 241 del C. de P.C., sin que en asunto tan delicado sea posible remitirse al simple resultado de la prueba, el que necesariamente debe estar respaldado en un conjunto de elementos de juicio que le permitan al juzgador establecer que la probabilidad de paternidad acumulada –o la exclusión-, es, ciertamente, el reflejo de los exámenes realizados o practicados y de la aplicación de las técnicas reconocidas para ese tipo de experticias”* (Sentencia 220 del 18 de diciembre de 2006).

Ahora bien, de conformidad con la ciencia ya difundida, ésta indica que cuando se dice que hay inclusión de paternidad o maternidad es porque de las pruebas se deduce que los hijos tienen todos los alelos que deben provenir de quien ha sido señalado como padre o madre de acuerdo a los análisis hechos sobre sus muestras o las de sus otros consanguíneos como en este caso, y que el porcentaje es una fórmula matemática de probabilidades resultantes al comparar los productos con otro individuo al azar, y para el caso en estudio la certeza es suficiente, al encontrar que la demandada no posee en los sistemas genéticos analizados los alelos obligados para ser la madre biológica de la niña V-G.P.D.

Como quiera que, este Juzgador dada la confianza y seguridad que le brinda la prueba de ADN y, de la firmeza de su resultado, así como también estar frente a un contrato de MATERNIDAD SUBROGADA, lo llevan al convencimiento necesario que le permite concluir entonces que las pretensiones de la demanda serán despachadas favorablemente, y como consecuencia se dispondrá que *la niña V-G.P.D.*, hija del señor *Artem Pucheglazov*, no es hija de la señora *Karen Lorena Daza Verano* y según el material probatorio se desconoce el nombre de la verdadera madre al tratarse de óvulos donados ANONIMOS.

Finalmente, y como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **Karen Lorena Daza Verano**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.062.173, **NO** es la madre biológica de la niña V-G.P.D., nacida el dieciséis (16) de junio del año 2023, en la ciudad de Bogotá, hija del señor **Artem Pucheglazov** identificado con Pasaporte No.PA1029745 expedido por el gobierno de Finlandia, por inseminación artificial, inscrito en la Notaria 19 del círculo de Bogotá con el NUIP 1.019.851.697 y el indicativo serial No. 61814212.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria 30 del círculo de Bogotá, para que inscriba esta sentencia y modifique el apellido materno del niño para que en adelante figure como *V-G.P.* hija de *Artem Pucheglazov* por inseminación artificial. **Oficiese.**

TERCERO: Sin CONDENAS en costas a la parte demandada, al no haber presentado oposición.

CUARTO: En firme esta providencia expedir copia auténtica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Dar por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEXTO: Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1412f15d16d13837db429c2a5459f84a43cac8533442cba368d5bb4d07aa0c1**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2011-00257 Sucesión de Cenobia Rodríguez y Valentín Sepúlveda.

En atención a la solicitud presentada por la abogada Nubia Cecilia Vega Gómez visible en el *anexo 004*, se aclara que no es procedente ordenar la entrega de los dineros consignados en este Despacho para la sucesión de los causantes Cenobia Rodríguez y Valentín Sepúlveda, hasta tanto se acredite el correspondiente trámite sucesoral.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155148db48a61a703252c5247f0781ec874ab9312fd3c2481cd5f6d139503775**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00478 Ejecutivo de Alimentos de Laura Martínez contra Jhon Moreno.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la demandante las respuestas allegadas por las entidades bancarias visibles en los *anexos 04 al 08*.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c250ae34ee0e33e9f7e884ee08c42dd008916345b42441e5fdd3091626cb7f**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 474 Muerte Presunta de Oscar Tinjacá.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Requerir a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, so pena de que sea requerida conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0866d42fd53161c951f3e8e692b26a8597a71ed832e5c669c90bed997aafc0d3**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00392 Adjudicación de Apoyos de Angela Guerrero en favor de Jesús Guerrero.

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* designado al señor Jesús Guerrero aceptó el cargo y presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones, por lo tanto, se procede a continuar con el trámite del proceso conforme lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 38 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, y se abre a pruebas el presente asunto decretándose las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda los documentos aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

PRUEBA PERICIAL: Se niegan las pruebas solicitadas por el curador *ad litem* por ser innecesarias en este tipo de asuntos.

DE OFICIO:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda la valoración de apoyos practicada al señor Jesús Guerrero que obra en el expediente digital.

INTERROGATORIO: Óigase en interrogatorio a las señoras Diana Marcela Guerrero Moreno, Roda Adelia Moreno, Jhon Fredy Guerrero Moreno y Sandra Liliana Guerrero Moreno, quienes han sido identificados en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas y continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 392 del C.G.P., *se fija el día 5 del mes de diciembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.* Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto **se requiere a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.**

Tengan presente, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76864b04c43f4a6d61ee8e6a7683f9f0e14df0e3aade334d8d8fa37c63804a6d**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00814 Custodia y Cuidado Personal de Diego Zapata
contra Cindy Gómez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo
dispuesto en auto del 09 de junio de 2023, es entonces del caso dar
aplicabilidad al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por
DESISTIMIENTO TACITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564
de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora
adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de
ello el archivo de estas diligencias.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada
esta decisión.

CUARTO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c328745eb54da9e65eb5fa04520eb2fac45d8df05278fd9e9c521ad13e5555**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0545 Divorcio de José Roa contra Lizeth del Carmen López.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 004- folio 3 del expediente digital, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo primero.

Como quiera que en el anexo antes referido folios 3-4 se allega acuerdo poder suscrito por las partes, teniendo para el efecto la causal 9 de art. 154 del C.C.C. esto es el consentimiento de ambos cónyuges, procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano conforme con lo prescrito en el artículo 278 del C.G.P, en concordancia con el art. 388 inciso segundo numeral 2 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El señor JOSE ALEJANDRO ROA ALDANA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de DIVORCIO de Matrimonio Católico, en contra de su cónyuge LIZETH DEL CARMEN LOPEZ NARVAEZ.

La demandada se notificó del auto admisorio por conducta concluyente, quien dentro del término legal conferido para el efecto suscribió acuerdo poder para dar trámite a la solicitud de Divorcio por Mutuo Acuerdo.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. No hay causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. La decisión que se proferirá, será de mérito.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil y Cesación de efectos civiles del matrimonio católico con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, los apoderados o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de matrimonio aportado a folio 10 anexo 001 del expediente digital, se encuentra probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso

Igualmente, con copia auténtica del registro civil de nacimiento de Samuel, María Alejandra y Juan José Roa López (folio 38 27, 51, del expediente digital Anexo 001), se prueba su minoría de edad.

Con el acuerdo (folios 3 y 4 del anexo 004 del expediente digital) allegado por la apoderada, se establece la decisión voluntaria de la pareja ROA - LÓPEZ, y para efectos de dar cumplimiento al art. 388 numeral 2 inciso segundo del C.G.P. sobre los derechos y obligaciones con sus hijos comunes Samuel, María Alejandra y Juan José Roa López, y entre ellos el cual por cumplir con las prescripciones sustanciales se aprobará, ordenando que cualquier copia de esta sentencia deba contenerlo

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de ley, este despacho judicial considera acertado acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para las partes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen con sus hijos menores de edad y entre sí, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL por MUTUO ACUERDO celebrado entre los señores JOSE ALEJANDRO ROA ALDANA con C.C.No. 14.253.299 y LIZETH DEL CARMEN LOPEZ NARVAEZ con C.C.No. 1.032.408.365, el día 23 de enero de 2010, en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá y registrado bajo el indicativo serial No. 4023384

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio ROA - LÓPEZ.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los excónyuges. **Oficiese**. Para el efecto apórtese correo electrónico.

QUINTO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P. de ser requeridas.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

SEPTIMO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b2601f70348e5565f36efbba89a81617c95ddd5bc31ee62083f31814c78007**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 418 Adición a la Liquidación de la Sociedad de Gananciales de Janeth García contra Luis Cipagauta.

Por ser procedente y oportuna la apelación interpuesta en contra de la providencia que rechazó la demanda, se CONCEDE el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO SUSPENSIVO. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be82ee10e137c6b9dcd7ee1cf181552020f3bb28f6cdb6f58fe3b3b3f02c48**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2014 – 0561 Interdicción de Clara Artunduaga.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 7 de junio de 2023 dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor de la señora *Clara Marcela Artunduaga Méndez*, este despacho en providencia de fecha 28 de septiembre de 2022 avoco conocimiento para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996:

Vencido el término otorgado no se encuentra en el expediente, escrito alguno que informe los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo para la señora *Clara Marcela Artunduaga Méndez*.

No obstante recibido el expediente del Juzgado de Ejecución de Familia (anexo 07 del expediente digital) por ser necesario a el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la citación de la persona declarada en interdicción señora *Clara Marcela Artunduaga Méndez* y sus guardadores, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora *Clara Marcela Artunduaga Méndez* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fb9422280c1dab6e5ac6284610afc86b0e682e3df13389011acef54bffe2c**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00372 Ejecutivo de Alimentos de Henry Restrepo contra Jhon Restrepo.

Téngase en cuenta que la abogada designada en amparo de pobreza al demandante acepto el cargo mediante escrito adosado en el *anexo 006*.

En atención a la constancia de notificación aportada por la actora y visible en el *anexo 006*, se tiene por notificado al demandado Jhon Henry Restrepo Villegas, de manera personal mediante mensaje de datos enviado el 05 de julio de 2023 a su correo electrónico, quien dentro del término de Ley contestó la demanda y propuso excepciones de mérito como consta en el *Anexo 007*.

Como quiera que el escrito de contestación no fue enviado a la contraparte, se corre traslado de este por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo normado en el art. 443-1 del C.G.P.; la parte interesada podrá pedir acceso al expediente a través del correo institucional para verificar el documento y **además la secretaria fijará el escrito en el micrositio en la pestaña traslados especiales.**

Se reconoce personería a la abogada PAULA LETICIA BONILLA LIEVANO, para que actúe como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el *anexo 007 pág. 20 y 21*.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remita un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

Por secretaria procédase a dar respuesta al demandante al escrito adosado en el *anexo 009*, remitiéndole el enlace del expediente.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70debd3fda5d3663b36dbc110c2e5d50e522647d067a1abc8f93b56d4793bd2b**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0481 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Victor Sánchez contra Rosa Rojas.

Revisado el expediente digital y como quiera que obra en el anexo 009 solicitud de la apoderada de la parte actora de dar por terminado el proceso, como quiera que fue voluntad de las partes realizar el trámite correspondiente ante la Notaria Segunda del círculo de Bogotá, mediante escritura pública No. 3039 de fecha 29 de agosto de 2022, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por sustracción de materia, sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a227b550e1279581f06065f1b3a8d95a3a212e0f04bbabf3452ee628d05826**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00506 Unión Marital de Hecho de Yhon Segura contra Marisol Celis.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 29 de mayo de 2023, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas diligencias.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999817f1d3bfaa4d82ec729b80e9feff1512471e8dbd22fbd767e6ac5b6394c**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00414 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Emelina Ramírez contra José Andrade.

Téngase en cuenta que obra en el expediente constancia de notificación a la parte demandada conforme al art. 291 y 292 del C.G.P. visible en los *anexos 009 y 010*, sin embargo y como quiera que el demandado allegó escrito aportando poder con fecha anterior al envío de la notificación por aviso como consta en el *anexo 007*, **se tiene por notificado al señor José Disney Andrade Aroca por conducta concluyente** conforme lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce personería al abogado Javier Eduardo Fernández Villamil como apoderado del demandado en los términos del poder conferido obrante en el *anexo 007*; por secretaria procédase a dar respuesta a la solicitud presentada en la pág. 2 y remítase enlace del expediente digital al correo fernandez.cjuridico@hotmail.es.

Secretaria controle el término que tiene el demandado para que presente contestación a la demanda, una vez finalizado ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.

Se requiere a las partes, para que en lo sucesivo de la presente actuación remita un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6846e72b58b52aac268e6663f5cf162c38b7b72227a82519900af6a3cdd9ad**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00412 Privación de Patria Potestad de Angie Rico contra Carlos Niño.

Téngase en cuenta que se encuentra realizado el emplazamiento a los parientes por línea paterna, mediante publicación en el sistema de emplazados Tyba, como consta en el *anexo 006*.

Se requiere a la Demandante para que proceda a notificar al demandado en las direcciones informadas por la EPS Capital Salud, visible en el *anexo 008*.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral 5° del auto admisorio, remitiendo comunicación de la existencia del presente asunto a los parientes por línea materna informados en la demanda.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae57345fe733265e38e0d1386b5ef7b010e375851aa742ef282795a40138419**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 483 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección instaurada por Angie Ruiz en contra de Jackeline Ruiz.

El art. 4° de la Ley 575 de 2000, señala que contra la conversión de arresto solo procede el recurso de reposición; sin embargo, el inciso 3° del art. 318 del C.G.P., plasma la obligación de precisar de manera breve las razones que le hace a la decisión, los cuales serán el fundamento para la sustentación del recurso dentro del término de tres (3) días, no obstante, la parte incidentada no precisó los reparos a la orden de arresto, pese a que se le remitió por vía electrónica el expediente digital.

Así las cosas, una vez revisado el plenario, se verifica que la accionada no allegó el recibo de consignación en el plazo otorgado, además, ésta tenía pleno conocimiento de las consecuencias legales de sus actos al incurrir nuevamente en hechos violentos, razón por la cual, el Despacho mantendrá la decisión proferida.

En consecuencia, se negará la revocatoria del auto objeto de censura, en mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6931843df5e2d8cc6aa17e713579930ec7f30f8d85d077e10380c08e78b7715e**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00396 Ejecutivo de Alimentos de Lida Tejedor contra Jonathan Cotamo.

No se tiene en cuenta la notificación visible en el *anexo 012 del expediente digital*, teniendo en cuenta que en la misma se señala la notificación del art. 292 del C.G.P., pero no se le indica al demandado el término que tiene para cancelar la deuda y contestar la demanda, no se allega el cotejo de los documentos enviados y además en la parte final del aviso, se le advierte de manera errada que si no comparece dentro del término señalado se le designara un curador para la litis.

Por lo anterior deberá repetirse la notificación atendiendo lo aquí dispuesto, debiendo además indicarse que no se realiza envío de citatorio por cuanto la notificación se realiza conforme lo previsto en el art. 292 *ibidem* en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a54973620c9f08485037a7636e832bf7463b7c88aa45630c859edf605a997b**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0371 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Losada contra Ricardo Pérez.

Revisado el expediente digital, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, de manera personal desde el día 5 de septiembre del año que avanza, tal como se evidencia en la comunicación obrante en el anexo 008-C1 del expediente digital quien dentro del término legal suscribe escrito de transacción con la parte actora.

Atendiendo la voluntad de las partes (anexo 010 del expediente digital), en cuanto a la forma como resolvieron las diferencias objeto del presente proceso, se encuentra que la misma no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige este tipo de asuntos, con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente toda vez que ya se encuentra solucionada la controversia que origina el litigio en lo que tiene que ver con el trámite ejecutivo que aquí se adelanta, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la TRANSACCION a que llegan los extremos de este asunto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que se encuentran y que sean puestos a disposición del Juzgado por cuenta de este proceso en los términos del acuerdo suscrito por las partes numeral CUARTO (folio 5 del anexo en mención) a la demandante y el saldo a nombre del demandado. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este trámite **Oficiese**. Para el efecto los interesados aporten la dirección electrónica de la entidad(es).

SEXTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Cumplido lo ordenado, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (3)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d8f7b06e2c46927436d9a7504d2c73d0668e10590444eb8d2260365956288d**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 498 Sucesión de José del Carmen Valero.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1080714 de Bogotá, el Juzgado Dispone:

DECRETAR el SECUESTRO sobre el porcentaje que le pudiera corresponder al causante sobre el referido bien, por cuanto se evidencia que se encuentran debidamente embargado. COMISIONESE al Juez Municipal de Bogotá (Reparto). **Por secretaria** líbrese Despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad922db6570431d7f9a8fdc1d0ac07de0029ec55d21140bb7f570d7836d46142**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00500 Privación de Patria Potestad de Beatriz Torres en favor del NNA J.S. contra Jorge Salazar.

Téngase en cuenta que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, el demandado no allegó contestación de la demanda ni emitió pronunciamiento alguno, a pesar de habersele remitido el enlace del expediente digital.

Ahora bien, comoquiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio, aportando la relación de parientes maternos y paternos del NNA J.S., se le requiere para que proceda de conformidad, solicite lo que en derecho corresponda y/o manifieste si desea continuar con la presente actuación, **para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Por secretaria, procédase a dar respuesta a las solicitudes del actor visibles en los *anexos 007 y 008*.

Notifíquese a la Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35d3246a63a2667a9e0aaa8e605260faa7051d94ae502cd14f6d93f97e166f1**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00560 Reglamentación de Visitas de Frey Calderón contra Erika Olaya.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente al recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la decisión emitida el 26 de julio de 2023, para el efecto téngase en cuenta que se corrió traslado del recurso a la demandada conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, como consta en el *anexo 015*, quien dentro del término de Ley no emitió pronunciamiento alguno.

Señala como objeto de inconformidad la apoderada de la demandante, que no se tuvo en cuenta en el auto de decreto de pruebas, el escrito que presentó describiendo el traslado de las excepciones y, que en la prueba decretada de oficio por este Despacho no se indicó si corresponde a un dictamen pericial.

Ahora bien, sería del caso adentrarse en el estudio del recurso interpuesto, de no ser porque se advierte que le asiste razón a la recurrente, puesto que por error se omitió tener en cuenta en el decreto de pruebas el escrito con el cual se describió el traslado de las excepciones, sumado a ello, con el fin de evitar futuras confusiones habrá de precisarse que la prueba decretada de oficio *valoración psicológica*, corresponde a un dictamen pericial como quiera que los informes o valoraciones que realiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses tienen tal condición.

Conforme lo anterior se accederá a las peticiones de la actora y se adicionará el auto cuestionado, por lo tanto, el Despacho RESUELVE:

1. **ADICIONAR** el auto de fecha 26 de julio de 2023 visible en el *anexo 014*, y tener como pruebas de la parte demandante, además, las aportadas en el escrito que describe el traslado de las excepciones obrante en el *anexo 006*.

2. **ACLARAR** que la prueba decretada de oficio *VALORACIÓN PSICOLÓGICA*, corresponde a un dictamen pericial que debe emitir el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. **Oficiese**

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78885939bed51c776f6c3c6727f29e6595703a2db8b5e26fa68874055c56016**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 308 Sucesión Intestada de Rosa Ávila.

Mediante providencia del pasado 7 de junio de 2023, este juzgador dio apertura al trámite sucesorio de la extinta ROSA AVILA DE RODRIGUEZ.

Posteriormente, el señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ AVILA a través de apoderado, indicó a este Despacho que el proceso de sucesión de la prenombrada causante ya había sido tramitado ante el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, allí se realizó la partición de aquella en ceros, toda vez que el bien que se pretendía inventariar no señalaba el porcentaje que le correspondía aquella.

Al respecto, habrá de señalarse lo previsto en el numeral 2° del art. 518 del C.G.P., el cual refiere “*De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto (...)*” avizorándose que el competente de manera privativa para conocer del presente asunto es el Juzgado Homologo de Familia, toda vez que allí se adelantó la sucesión de la causante, conforme lo acredita la sentencia proferida el pasado 18 de marzo de 2021 y que se allegó a este trámite.

Así las cosas, en el evento en que se acredite que existen nuevos bienes por inventariar de la causante, o, por el contrario, que ya se puede establecer el porcentaje que a ésta le correspondía sobre el bien inmueble que se identifica con M.I. 50C-116792 de Bogotá, es a la Juez Veintisiete de Familia de Bogotá a quien le concierne seguir conociendo este asunto liquidatorio y no a este juzgador.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el trámite adelantado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NO CONTINUAR avocando el conocimiento del presente asunto Y RECHAZAR el trámite por falta de competencia.

TERCERO: INSTAR a la parte interesada, a fin de que proceda a presentar la demanda ante el Juzgado Homólogo de Familia, conforme lo prevé la ley procesal.

CUARTO: Por secretaria, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95eed98cc8f1890501db7d767e7cd28e81e3bf13096795396cb43ba8c3e33365**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0371 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Losada contra Ricardo Pérez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 012 -C1 del expediente digital, se advierte al memorialista que el Derecho de Petición no es el medio idóneo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, pues sólo es procedente ante la vía administrativa.

No obstante, estese a lo resuelto en providencia que antecede de la misma fecha.

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí dispuesto al peticionario. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (3)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29498299a3e2843ed533b626fec8e5b7502ff30e3fca13c8b3f1b27f415c96e**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00134 Ejecutivo de Alimentos de Julieth González contra Jhonatan Moreno.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 29 de mayo de 2023, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas diligencias.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38127a9cbe0020ef17c4046158bc28cdc907f5aea728b336c620aabfe70d4525

Documento generado en 27/09/2023 11:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00548 Investigación de Paternidad de Lorraine Rodríguez contra Edison Montoya.

Téngase en cuenta que una vez vencido el término de notificación el demandado no presento contestación a la demanda.

Ahora bien y como quiera que el señor Edison Montoya se encuentra correctamente notificado, se fija como nueva fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en el proceso, el día dieciocho de octubre del año en curso a la hora de las 10:00 a.m., el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría **cítese a las partes haciendo las advertencias de ley** por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS), informando que la demandante tiene amparo de pobreza. **Oficiese.**

Comuníquese la presente decisión al Defensor de Familia.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab06664e4f4bb2945c458f2ad48631d5ebfce2a6fedbd059ac7aff506896562**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00566 Revisión de Alimentos de Norbey Sánchez Poveda contra Lili Torres.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones presentadas por el demandado.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se fija **el día 7 del mes de diciembre del 2023, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4° del art. 372 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6c5aba3d780254ded0b469451a35e1036806e6d0ef2f81de27916923d5ad39**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00278 Exoneración Cuota de Alimentos de Luis Reyes contra Gisell Reyes.

Teniendo en cuenta que la oficina de Ejecución de los Juzgados de Familia allego a este Despacho el proceso No. 1997-01801, se procede a resolver la solicitud de exoneración de alimentos presentada por el señor Luis Reyes en contra de su hija Gisell Reyes; para el efecto téngase en cuenta que:

1. Dentro del expediente 1997-01801 el Juzgado 14 de Familia de Bogotá D.C., Fijo la cuota de alimentos en favor de Gisell Reyes, decretó medidas cautelares en contra del señor Luis Reyes y posteriormente el proceso fue asignado a este Despacho por descongestión.

2. El Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C., en audiencia del 08 de noviembre de 2007, aprobó el acuerdo de reducción de alimentos suscrito entre las partes; posteriormente recibió solicitud de exoneración de alimentos y un acuerdo suscrito por las partes, determinando mediante auto del 02 de diciembre de 2022 autorizar la entrega de títulos judiciales que se encuentren en el expediente y los que se lleguen a consignar posteriormente.

En relación con el decreto de exoneración y levantamiento de medidas cautelares, ordenó la remisión de la solicitud al Despacho que fijo la cuota y decretó la medida cautelar, bajo el argumento de en ese Juzgado no se había decretado medida alguna.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que las partes en el acta de conciliación suscrita el 15 de julio de 2022, acordaron la exoneración de la cuota alimentaria fijada en favor de Gisella Alejandra Reyes Martínez y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor Luis Reyes Salas, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Dar por **Terminado el proceso** en atención al acuerdo suscrito por las partes.

SEGUNDO: Exonerar de la Cuota Alimentaria fijada dentro del proceso No. 1997-01801 en favor de Giselle Alejandra Reyes Martínez y a cargo del Señor Luis Reyes Salas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso No. 1997-01801. **Oficiese**

CUARTO: Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso e infórmese al Juzgado Once de Familia lo aquí dispuesto. **Oficiese**

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5a8079cd28249918fe35da74332e3aecdaede4ec9bd8e5b78e948e40172a8f**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0267 Privación de Patria Potestad de Giselle Rodríguez
contra Hernán Conde.

Revisado el expediente digital, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, de manera personal desde el día 3 de agosto del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el anexo 13 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido solicita amparo de pobreza mediante escrito visible en el anexo 17 del expediente digital.

Atendiendo escrito visible en el anexo 15 del expediente digital, presentado por el apoderado de la demandante en el que desiste de la demanda córrase traslado al demandado por el término de tres (3) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Vencido el término anterior se resolverá lo que corresponda sobre el amparo de pobreza solicitado por el demandado, para el efecto en el mismo término, acredítese dicha circunstancia socioeconómica aportando certificación bien sea del SISBEN o de la EPS sobre el ingreso base de cotización de salud a la que tiene derecho o con la que se encuentra vinculado. Secretaria proceda de conformidad.

Se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

Por secretaria ingrese el proceso al despacho vencido el término para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48847a500238752175322109bc61779cbfee37b7211ba05e1ab58bbbcd5ada7**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0634 Divorcio (C.E.C.M.R.) Mutuo Acuerdo de Ruby Álvarez y Kayim Abdurrahman.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, el despacho advierte el error que se propone en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se DISPONE:

1. CORREGIR el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha 1 de febrero de 2023, en el sentido de señalar: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO ISLAMICO celebrado entre los señores RUBY ELENA ÁLVAREZ BAQUERO identificada con C.C.No. **1.068.974.168** y KAYIM ABDURRAHMAN identificado con el Pasaporte Nro.U23006837 y no como quedo escrito.

2. Lo anterior para los fines legales pertinentes haciendo parte de la sentencia que se corrige. Secretaria tome atenta nota para la expedición de los oficios ordenados.

CUMPLASE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa60083b131ee66581ae676a3679a62a0ff2f13f3d236d981bdd88bcd2f814e4**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 439 Petición de Herencia de Alex Martínez contra María Fajardo y Otros.

La parte actora dentro del término legal concedido para el efecto, no se pronunció en término de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NO tener en cuenta la notificación realizada a la demandada PAULA LIZETH MARTINEZ FAJARDO, teniendo en cuenta que en el formato de notificación no se señaló correctamente la fecha del auto admisorio, no se indicó la dirección física y horario de atención del juzgado, no se refirió el artículo de la norma procesal que ordena la citación, igualmente, deberá indicarse el termino en el cual se entenderá surtida la notificación.

Por lo anterior, **repítase** nuevamente la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., acompañándose copia del formato de notificación debidamente cotejado y sellado por la empresa de correos.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1013986f624f7e923f17961480cd664218d4d92b2521242ca0f1c7b8f830e8**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0323 Unión Marital de Hecho de Mariela Diaz contra Cristian Molina y Otros y Herederos indeterminados de Elías Molina (q.e.p.d.).

Revisado el expediente anexo 20 del expediente digital, se remueve del cargo designado al abogado *Carlos Hugo Hoyos Giraldo* y se procede a nombrar como curador ad Litem de los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Jairo Humberto Pinilla Pulido*, en los términos ordenados en providencia del 5 de julio de 2023 (anexos 17 del expediente digital), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Por otra parte, se requiere a secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de traslado de las excepciones de que trata el art. 370 del C.G.P. ni pronunciamiento alguno de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2981a4793c5d85e7e19f4ebd52354d49f6b32455c381bb08cde851620c2c7bb4**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 514 Sucesión Intestada de María Luisa Cabrera.

Téngase por notificado por conducta concluyente a CARMEN SOFIA CABRERA FALLA quien actúa en representación de su extinto progenitor JAVIER CABRERA APRAEZ y se le RECONOCE como heredera de la causante en su calidad de sobrina, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a la abogada LIBIA MARIA CABRERA FALLA quien actúa en representación de la prenombrada heredera, conforme al poder general otorgado por ésta en la escritura No 641 de Madrid/España del 17 de octubre de 2013.

Téngase por notificada por conducta concluyente a LIBIA MARIA CABRERA FALLA, a quien se le requiere para que manifieste en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido de la causante.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 12 del mes de diciembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m. Por secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a los apoderados de los interesados y a las partes a los correos electrónicos icampoamazo@gmail.com elena7ster@gmail.com y cabrelib@gmail.com y que fueron suministrados por ellas, de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se les advierte que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectadas y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual

forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d11c99deaf029213437e7d6137326cb0556906990635aba029dd753ab30400**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00370 Unión Marital de Hecho de María Martínez contra Pedro Panqueva

Teniendo en cuenta que finalizó el término de suspensión señalado en audiencia del 28 de junio de 2023, sin que las partes hubieran aportado documento alguno, se reanuda el proceso.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 *ibidem*. se fija **el día 11 del mes de diciembre del 2023, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4649a5cfd7fef23c8492ed9173ee32e528c9cee27462c9035ff4d246e3b43f4**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 425 Sucesión Intestada de Luis Lizarazo.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la interesada, previo a oficiar a la DIAN, se le requiere a fin de que allegue las declaraciones de renta realizadas ante la DIAN y que corresponden a los años 2019 a 2022 en donde además se evidencie el timbre de pago.

Una vez se acredite lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e66d20b4dbea2e3ba6485d24baae2a77231e87ac0ffaed1ad4643a4f4f8d21**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitres

Ref.: 2020 – 0259 Fijación de Alimentos de Wilmer Camargo contra Gustavo Camargo.

Atendiendo la solicitud visible en los anexos 23,24, 26 Y 27 – C1 del expediente digital, por secretaría requiérase al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, a fin de que en el término de tres días informe el trámite que ha dado a lo ordenado mediante oficio No. M-023 de fecha 5 de mayo del año 2022 (anexo 21-C1 del expediente digital) **Oficiese** anexando copia del oficio en mención junto con la certificación de la cuenta del banco agrario visible en el anexo 24 – C1 del expediente digital. Hágase las advertencias de ley, por incumplimiento a lo ordenado. Para el efecto téngase en cuenta el correo electrónico. nomina@cremil.gov.co.

Por otra parte, secretaría proceda a emitir la orden de pago de los depósitos judiciales que se encuentren y sean puestos a disposición del Juzgado por cuenta de este proceso a nombre del demandante sin que sea necesario el ingreso al despacho, al tratarse de un proceso terminado.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4367bca2bb82bdf9289d72984d7d93cde0139a488d1ed57f65728d68c9d67e4b**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2005 – 1180 Sucesión de Luis Vargas.

SEÑALAR como honorarios a la Partidora designada, la suma de \$480.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

De otra parte, este Despacho procede a emitir decisión de fondo conforme a la providencia que se emitirá a continuación y por separado del presente auto.

NOTIFÍQUESE. (2) *k.c.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26723aedcd76e70f7fac4d874df6960c13f23136ff0c107d38d08bf6b204f30d**

Documento generado en 28/09/2023 07:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00432 Ejecutivo de Alimentos de Lina Zarate contra Nelson Daniel Sánchez.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 029 del expediente digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia emitida el 17 de julio de 2023 obrante en el *anexo 028*.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6488e517c2e962a788313be6980a936c0627a55ae3e7b4b25ccb239ffd4af**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2005 – 1180 Sucesión de Luis Vargas.

Mediante auto de 19 de diciembre del año 2005, se admitió el trámite de sucesión intestada del extinto LUIS ABRAHAN VARGAS MONROY quien falleció en esta ciudad siendo Bogotá D.C. su último domicilio y el asiento principal de sus negocios; en el mismo auto, se reconoció a CARLOS JOHAN, YIMMY WILLINTON y NIDIA JOHANNA VARGAS BRAUSIN como hija del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Subsiguientemente, se reconoció a LUIS ANTONIO VARGAS MELO en calidad de hijo del causante, quien acepto la herencia con beneficio de inventario; de igual manera, se reconoció a LUZ MARINA BERMUDEZ GORDILLO como cónyuge supérstite del causante, quien fue representada por curador ad-litem y éste en su nombre aceptó lo que le pudiera corresponder dentro del sucesorio.

Seguidamente y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allego la correspondiente comunicación de la DIAN y Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el Art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidador a un auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que al revisar el trabajo de partición el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 21 del expediente digital y que contiene siete folios.

SEGUNDO. PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO. ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b103abcd83c1cdbb1a8ca457a58b258675a485afa0ed70740d8626fd4716b98**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 031 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Julia Delgado contra Manuel Molano.

TENGASE en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a la parte demandada, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 32 y 33 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada emplazada, no han comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem al demandado al profesional en derecho *Francisco Antonio Rojas García*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Secretaría** comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d96ab0a6c69426f15f99126c6410e469cab5622e6adf5b2107235b33ad0c2f**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 292 Sucesión de María del Rosario Martínez.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que debe presentar las declaraciones de renta de los años 2022 y fracción del año 2023.

Una vez se allegue comunicación de la prenombrada entidad, en la que se indique que no existen obligaciones tributarias pendientes por pagar, se dará continuidad al trámite sucesoral.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02153aba948f17aca001b18d266035bdc5f0045612209f7c0f8156d3e879baf8

Documento generado en 27/09/2023 11:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2018 - 517 Sucesión de Alcides Solano.

Mediante auto de 2 de noviembre del año 2018, se admitió el trámite de sucesión intestada del extinto ALCIDES SOLANO quien falleció en esta ciudad siendo Bogotá D.C. su último domicilio y el asiento principal de sus negocios; en el mismo auto, se reconoció a VICTOR JULIO SOLANO MANRIQUE como hijo del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Subsiguientemente, se reconoció a LUZ STELLA Y ALEJANDRO ALCIDES SOLANO MANRIQUE en calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Seguidamente y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el Art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidador a una auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que al revisar el trabajo de partición el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 39 del expediente digital y que contiene diez folios.

SEGUNDO. PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO. ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58411ce17dc5b14f47f4ed2d906e7c3e27e102f3d5df6d6bd40d452cbc5ea92c**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 519 Sucesión de Carmen Artunduaga.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición debe presentarse por todos los abogados que representen los intereses de los herederos y como quiera que el abogado GERMAN EDUARDO GARZON TORRES no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de audiencia del 26 de agosto de 2021, el Despacho procede:

DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia al abogado que figurara en copia adjunta a esta diligencia, tal y como lo ordena el inciso 2° del art. 507 del C.G.P., y una vez se acredite que no existen obligaciones tributarias pendientes por pagar, deberá allegar el trabajo de partición en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe4acc679fdb856909564e6991b22909324556ebc33f9585bba26fd968021af**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 498 Sucesión de José del Carmen Valero.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 43 del expediente digital y que contiene catorce folios.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3944133b61a62ace1e99a6826c660f14d23efae7f882e6130a9d13a5c7694407**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 - 452 Sucesión de María Palacios.

Téngase en cuenta el pago de las declaraciones de renta presentadas y que corresponden a los años 2022 y fracción 2020 realizadas ante la DIAN.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 41 del expediente digital y que contiene dieciséis folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b913b7d9af6b186a9555b09392159bcd2f3c855c81909fb20ff4476cfa922db**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 297 Sucesión de José Espinosa.

Téngase en cuenta el pago de las declaraciones de renta presentadas y que corresponden a los años 2018 a 2021 realizadas ante la DIAN.

Por lo anterior, los abogados JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRIGUEZ y JESUS ALBERTO GARZON JALBIN designados como partidores, deberán allegar el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c654ecb776d185ad54d5590f01cf165052f167bb21e1cc67f73147d49d83a5d6**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 - 046 Indignidad Sucesoral de José Arango contra Laura Arango.

En virtud que la liquidación de costas no fue objetada, el Juzgado la aprueba conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 366 del C.G.P.

ARCHIVAR las presentes diligencias, teniendo en cuenta que el presente asunto ya finalizó y no se evidencian actuaciones pendientes por tramitar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f905e63e81b8cc24bab385a3fa55133985b30a7648a388c2ef45caf4eeb2ba68**

Documento generado en 27/09/2023 11:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>